



Resolución No. CSJCOR25-308

Montería, 7 de mayo de 2025

Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00148-00

Solicitante: el abogado, Milton González Ramírez

Despacho: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2021-00468-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 24 de abril de 2025, el abogado Milton González Ramírez, en su condición de Apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ruby Luz Bermúdez Rincón, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2021-00468-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En el presente proceso se han presentado demoras injustificadas que afectan gravemente el ejercicio de mis derechos. A lo largo del trámite he cumplido de manera diligente con todas las solicitudes y requerimientos formulados por el juzgado, demostrando mi voluntad de colaboración y respeto por el curso legal.

Sin embargo, el expediente no presenta actuación alguna desde el 10 de julio de 2023, fecha de la última actuación registrada, sin que exista una justificación legal que respalde esta inactividad procesal. Estas dilaciones, prolongadas por un periodo considerable, no solo carecen de fundamento, sino que además constituyen una vulneración directa de mi derecho fundamental al debido proceso, entendido no solo como el acceso a un juicio justo, sino también como la garantía de que las actuaciones judiciales se desarrollen dentro de un plazo razonable, evitando cargas injustas y desproporcionadas para las partes.

En este contexto, es imperativo que el despacho adopte las medidas necesarias para reactivar el proceso y garantizar una pronta y efectiva administración de justicia. Tengo derecho a una decisión oportuna, que ponga fin a esta incertidumbre procesal y restablezca la plena vigencia de mis derechos constitucionales. Por lo tanto, solicito de manera respetuosa pero enfática que se adopten las acciones pertinentes para evitar nuevas dilaciones y se impulse el proceso conforme a las reglas del debido proceso, garantizando así la tutela judicial efectiva a la que tengo derecho.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-171 del 28 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de mayo de 2025, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

« Por medio de la presente, y encontrándome en el término para ello, en mi calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, se rinde el informe cronológico, pormenorizado y detallado, solicitado mediante el Oficio N° CSJCOO25-559, del 28 de abril del presente año, de la siguiente manera:

El proceso objeto de vigilancia administrativa, radicado N° 23-001-33-33-001-2021-00468, provino del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde se surtieron las etapas procesales hasta la notificación de la admisión de la demanda, y recepción de la contestación de la misma.

Luego, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se ordenó la remisión por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a este Despacho el día 7 de diciembre de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento del asunto, y se surtió traslado secretarial de las excepciones propuestas, por el aplicativo SAMAI.

*En memorial presentado por ventanilla virtual SAMAI el 20 de noviembre de 2024, se presentó solicitud de impulso procesal, el expediente pasó a Despacho el día **11 de diciembre de 2024**, a fin de fijar fecha de audiencia inicial.*

*Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha **30 de abril de 2025**, notificado por Estado N° 22 del 2 de mayo de mismo año, se profirió auto anunciando sentencia anticipada, fijando litigio, haciendo pronunciamiento sobre excepciones, decretando pruebas y corriendo traslado para alegar de conclusión.*

Conforme el formato indicado en el oficio correspondiente, se resume lo anterior de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA:
Reparto:	7 de diciembre de 2021
Auto Avoca:	10 de marzo de 2022
Traslado secretarial de excepciones:	Del 28 al 30 de noviembre de 2022
Pasa a Despacho para fijar fecha de audiencia:	10 de julio de 2023.
Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegar de conclusión:	30 de abril de 2025.

....De igual manera, se hace saber que no es desconocido para el Honorable Consejo Seccional, la congestión de procesos que tienen los juzgados administrativos, pues a la fecha en la que se recibió la demanda por reparto, se tenían más de mil (1.000) procesos activos a cargo del Despacho; carga que ha disminuido en razón de las estrategias organizativas del despacho, aunado a la creación de tres Juzgados Administrativos, y medidas de descongestión.

Así mismo, se recuerda que, en el año 2024, este Juzgado, a diferencia de los demás Juzgados Administrativos, no le fue creada la medida de descongestión consistente en un cargo transitorio de Oficial Mayor, lo que disminuyó la capacidad de respuesta, situación se ha ido superando en el año 2025 gracias a la creación de la medida para este Despacho.

No obstante, lo anterior, se surtió la siguiente etapa procesal y este operador judicial velará por imprimir mayor celeridad a los procesos a su cargo.

De esta forma, dejo presentado el informe solicitado, y solicitó se archive la presente vigilancia administrativa, conforme las razones arriba descritas; manifestando, además, estar en plena disposición para colaborar con la información que requiera la corporación, estando para el efecto atento a sus requerimientos.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del proceso: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01mon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfSjcG_pkREj3trJp5rzulBpghV2xQrj6DW8mubHJs0dA?e=rNkaMP

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Milton González Ramírez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento desde la última fecha de actuación registrada el 10 de julio de 2023, prolongándose una inactividad del proceso.

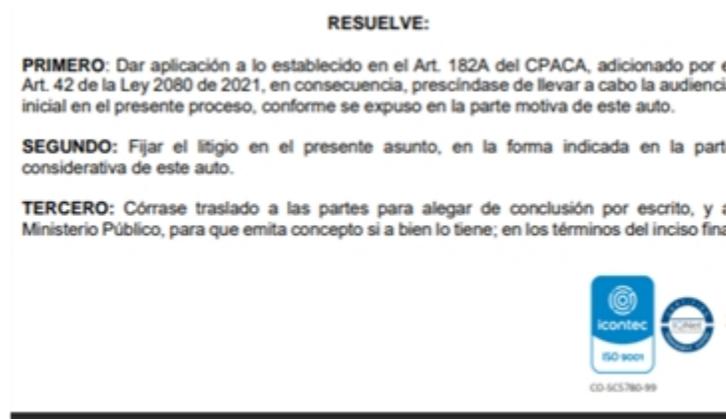
Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, hizo un recuento cronológico de las actuaciones del proceso, además le informó y acreditó a esta Seccional que, el proceso señalado por el peticionario, en primer lugar, este provino del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del cual fueron surtidas las respectivas etapas procesales hasta la notificación de la admisión de la demanda y recepción de contestación de la misma, y que posteriormente con auto del 8 de octubre de 2021 fue ordenada la remisión por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Montería, correspondiendo por reparto el 7 de diciembre de 2021 al despacho a su cargo.

Argumenta que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, avocó el conocimiento surtiéndose el traslado secretarial de las excepciones propuestas por la plataforma SAMAI, y que por ventanilla virtual el 20 de noviembre de 2024 fue presentada solicitud de impulso procesal, pasando al despacho el 11 de diciembre de 2024 con la finalidad de fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo que conforme a lo anterior emitió auto del 30 de abril de 2025, siendo notificado por estado N° 22 el pasado 2 de mayo de la misma anualidad, profirió auto anunciando sentencia anticipada, fijando litigio, haciendo pronunciamiento de excepciones, decretando pruebas y corriendo traslado para alegar conclusión.

Finalmente, el funcionario judicial manifestó que, los juzgados administrativos a la fecha presentan una alta congestión judicial y que para el año 2024, no le fue creada medida de descongestión a su despacho, lo cual trajo como consecuencia que disminuyera la capacidad máxima de respuesta.

Revisado el enlace anexo por el funcionario, se constata que, efectivamente el 30 de abril de 2025, fue emitido el proveído al cual hace referencia, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello.

CUARTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del Despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Tener a la abogada PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN, como apoderada judicial de la UGPP, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Milton González Ramírez.

Ahora bien, para aclarar la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	630	136	11	146	609

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 609 **procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12139 del 29 de enero de 2024, dicha capacidad equivalía a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado arrastra una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	766
CARGA EFECTIVA	609

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por

dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8°

Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de Juez de circuito, Secretario de circuito, Oficial mayor o sustanciador de circuito y Profesional universitario grado 16 en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 01, 02, 04, 07, 08 y 09 administrativos de Montería con la meta mensual de proferir 15 sentencias y/o decisiones de fondo cada uno.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

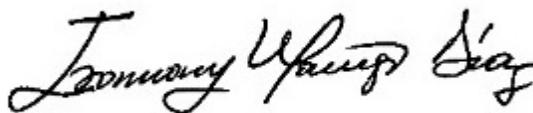
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ruby Luz Bermúdez Rincón, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2021-00468-00, presentado por el abogado Milton González Ramírez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00148-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00148-00, presentada por el abogado Milton González Ramírez.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Milton González Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/pemh